República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2016 00445** 00

Se niega por improcedente la solicitud de entrega formulada por el demandante **RAMÓN HORACIO REYES RINCÓN**, en la medida en que no se dan los presupuestos fácticos para ello, por cuanto el extremo pasivo ha acreditado en debida forma el cumplimiento del compromiso asumido por ambos extremos procesales, aprobado por este estrado judicial mediante acta suscrita el 18 de julio de 2019, en virtud de los depósitos judiciales constituidos desde el 4 de octubre de 2019, para una suma total de **$3'600.000,oo,** si bien es cierto se presentó un lapso en el que cesaron las consignaciones, tenga en cuenta el memorialista que debido a las distintas medidas de aislamiento obligatorio implementadas por el Gobierno Nacional, a propósito de mitigar la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19 y el riesgo de contagio, el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos No. PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, CJBTA20-60 dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que el mismo extremo pasivo el pasado 15 de diciembre deprecó el pago de los reseñados dineros, pedimento que fue resuelto mediante proveído calendado 19 de enero del año en curso, por tal circunstancia se advierte una convalidación de los pagos efectuados por el demandado, superando de este modo las dificultades de orden público y económico que incidieron en la observancia ininterrumpida del reseñado acuerdo. Por consiguiente, una persona que se ha comprometido a actuar de determinada forma frente a otra no puede posteriormente ir en contra de sus actos en detrimento de la confianza que suscitó en la otra con su actuación previa.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha determinado *"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.*

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo[1] *enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios".*

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz

Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.

La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción – atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.

La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta

[1] La Doctrina del Acto Propio, un Estudio Crítico sobre la Jurisprudencia del Tribunal Supremo –Bosch Casa Editorial Barcelona. 1963.

importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisible por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que esta dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.[2]"

NOTIFÍQUESE.

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **09** hoy **14/02/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Cfme. Sentencia T-295/99 MP. Alejandro Martínez Caballero

Código de verificación: **63aa3da1dec597bb3d63532c1cf07136eec5c0d999cefacad0cf0fd54f70bf59**
Documento generado en 11/02/2022 05:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica